



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50771 Proc #: 3911910 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 27960927 – CARMENZA ORTIZ SILVA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00911
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2015ER83708 del 15 de mayo de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de ruido, el día 4 de junio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **BAR BLANCA Y PURA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002595192 del 21 de julio de 2015 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 16J No. 112B-03 Piso 1 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **CARMENZA ORTÍZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.960.927, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002595188 del 21 de julio de 2015, actualmente cancelada, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07367 del 11 de octubre del 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento **BAR BLANCA Y PURA**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
DECRETO No. 735 de 1993 y 325 de 1992						
Nom bre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
75. Fontibón	Actualización	Residencial General	-	-	-	EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

El sector donde se encuentra ubicado el establecimiento denominado **BAR BLANCA Y PURA** está catalogado como **ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL GENERAL**, según el Decreto No. 735 de 1993 y 325 de 1992, en donde está contemplada la actividad Tabernas, Bares, Discotecas, por lo cual la actividad desarrollada en el predio sujeto de estudio se encuentra permitida.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de medición/Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a la puerta de ingreso/ Fuentes Prendidas	1.5	10:12:10 pm	10:27:46 pm	73,2	78,1	3	0	N/A	0	76,2	75,5
Frente a la puerta de ingreso/ Fuentes apagadas	1.5	10:29:47 pm	10:37:59 pm	65	69,5	3	0	N/A	0	68	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB (A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB (A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB (A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB (A))

Nota 2: Se realizó medición de 15:36 minutos con las fuentes encendidas y 7:07 minutos con las fuentes apagadas tomándolo como ruido residual, no fue posible por más tiempo, pues los clientes del establecimiento pusieron música desde sus celulares.

Nota 3: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K.

Nota 4: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de **75,5dB (A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 4 de Junio de 2016 en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la señora Carmenza Ortiz Silva, se verificó que la emisión de presión sonora producida por 1 rockola, 2 parlantes, 1 rana, 1 bolirana del establecimiento denominado **BAR BLANCA Y PURA SUPERA** los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**.

La emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR BLANCA Y PURA** es producida por 1 Rockola que funciona automáticamente, 2 Parlantes, los cuales generan ruido continuo y 1 rana y 1 bolirana las cuales generan ruido de impacto de domingo a domingo de 03:30 pm a 11:00 pm. La Rockola y uno de los parlantes se encuentran ubicados en la pared lateral derecha muy cerca a la puerta de ingreso, que permanece abierta durante el funcionamiento del establecimiento, el segundo parlante se encuentra ubicado en la pared lateral izquierda, y finalmente la rana y bolirana se encuentran ubicadas sobre una pared intermedia con direccionalidad hacia la puerta. De igual forma el establecimiento no cuenta con obras de insonorización que mitiguen el ruido generado hacia el exterior del mismo.

La medición de la emisión de ruido se realizó sobre la Calle 16 J frente a la puerta de ingreso del establecimiento a una distancia de 1.5 metros, por ser el área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **75,5dB(A)**. Dicha medición de emisión sonora se realizó con fuentes encendidas y apagadas; ésta última solo por 7:07 minutos pues no fue posible por más tiempo, pues los clientes del establecimiento pusieron música desde sus celulares.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado $A, LAeq, T$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR BLANCA Y PURA**, se tiene:

Se aplica KI (es un ajuste por impulsos (dB(A)) para la medición con **fuentes encendidas** y de acuerdo con el análisis, se concluye que hay percepción **neta** debido a los golpes esporádicos y cortos de tiempo que generan la rana y bolirana, de igual forma por los gritos y algarabías de los clientes del establecimiento, por lo que se ajusta el L_{eq} en 3 dB.

Se aplica KI (es un ajuste por impulsos (dB(A)) para la medición con **fuentes apagadas** y de acuerdo con el análisis se concluye que hay percepción **neta** debido a los pitos de vehículos y motos que transitan por la Calle 16J y ladridos de un perro en el sector, por lo que se ajusta el L_{eq} en 3 dB.

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento es de **-20,5dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BAR BLANCA Y PURA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **75,5dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento denominado **BAR BLANCA Y PURA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El establecimiento denominado **BAR BLANCA Y PURA, SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, con un ($Leq_{emisión}$) de **75,5dB(A)**.
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de $-20,5dB(A)$, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a $5,0 dB(A)$, o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y considerando que el ($Leq_{emisión}$) obtenido fue de **75,5 dB(A)** el cual supera en **20,5 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado **BAR BLANCA Y PURA** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** que determina como valores máximos permisibles de $65dB(A)$ en el periodo diurno y $55 dB(A)$ en el periodo nocturno.

El presente Concepto Técnico se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el Parágrafo 1 del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(...)”

El Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 4 de junio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 07367 del 11 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 16J No. 112B-03 Piso 1 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., se denomina **BAR BLANCA Y PURA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002595192 del 21 de julio de 2015 (actualmente cancelada), y es de propiedad de la señora **CARMENZA ORTÍZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.960.927, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002595188 del 21 de julio de 2015 actualmente cancelada.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el Sector donde se ubica el establecimiento comercial en comento (ubicado en la Calle 16J No. 112B-03 Piso 1 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.), está catalogado como un **Actividad Residencial General**, según el Decreto No. 735 de 1993 y 325 de 1992, en donde está contemplada la actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, como tabernas, bares, discotecas, **las cuales se encuentran permitidas.**

En el caso *sub examine* y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07367 del 11 de octubre del 2016, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por una (1) Rockola, dos (2) Parlantes, una (1) Rana y una (1) Bolirana (entendiendo las dos últimas como la actividad del juego), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR BLANCA Y PURA**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002595192 del 21 de julio de 2015 (actualmente cancelada), con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **75,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, en una Zona de Uso Residencial General, con Usos Permitidos, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -20,5dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.**

De igual manera, por incumplir con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que por encontrarse en una **Zona Residencial General**, en donde las actividades para el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento se encuentran permitidas, debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **CARMENZA ORTÍZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.960.927, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002595188 del 21 de julio de 2015 actualmente cancelada, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR BLANCA Y PURA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002595192 del 21 de julio de 2015 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 16J No. 112B-03 Piso 1 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CARMENZA ORTÍZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.960.927, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002595188 del 21 de julio de 2015 actualmente cancelada, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **BAR BLANCA Y PURA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002595192 del 21 de julio de 2015 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 16J No. 112B-03 Piso 1 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **CARMENZA ORTÍZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.960.927, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002595188 del 21 de julio de 2015 actualmente cancelada, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **BAR BLANCA Y PURA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002595192 del 21 de julio de 2015 (actualmente cancelada), por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 16J No. 112B-03 Piso 1 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepasando los límites máximos permisibles para un **Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial General, con Usos Permitidos para su Actividad Comercial, presentando un nivel de emisión de ruido de 75,5dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en -20,5dB(A), siendo lo permitido 55 decibeles en Horario Nocturno** y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CARMENZA ORTÍZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.960.927, ubicada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en la Calle 16J No. 112B-03 Piso 1 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La propietaria del establecimiento comercial, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2017-1514**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CONTRATO 20180802 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/02/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1514